



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado:	Alirio Aviles Ramirez
Accionado:	Municipio de Tello – Huila
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00569 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 213 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE TELLO-HUILA** la protección del derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 3 de julio de 2020 , Protección S.A. elevó ante el MUNICIPIO DE TELLO HUILA un derecho de petición solicitando migrar al Cetil la certificación de la historia laboral del afiliado Alirio Aviles Ramirez para la expedición del respectivo bono pensional.

Finalmente, solicitaron en la petición instaurada, registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP para culminar el trámite del bono pensional y

posteriormente, informaran el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

No obstante, señaló que la entidad accionada incumplió en emitir respuesta de fondo las peticiones elevadas y por lo tanto, está desconociendo y vulnerando el derecho fundamental de petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** que se tutelara el derecho fundamental vulnerado y en consecuencia se ordenara AL MUNICIPIO DE TELLO – HUILA, que en el término máximo de 48 horas, resuelva de manera completa, de fondo, concreta y congruente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. la respuesta.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 28 de agosto de 2020, enviado vía correo electrónico, la misma no se pronunció al respecto y guardó absoluto silencio.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si EL MUNICIPIO DE TELLO HUILA vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, radicado el día 3 de julio de 2020 , por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando

éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que **PROTECCIÓN S.A.**, presentó petición dirigida al MUNICIPIO DE TELLO -HUILA radicada el día 3 de julio de 2020 a través de la cual solicitó aspectos relacionados con el certificado del

histórico laboral a través de la plataforma CETIL así como reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor del afiliado Alirio Aviles Ramirez.

Sin embargo, afirmó la demandante en tutela que, para la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no había dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante, la misma guardo absoluto silencio.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la demandada en tutela que no se ha dado respuesta a la petición formulada, después de haberse vencido el plazo que otorga la ley para responder las peticiones, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de **PROTECCIÓN S.A.** ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada en el término dispuesto por el legislador.

Téngase en cuenta que si bien el numeral 5º del decreto 491 de 2020, amplió los términos para la respuesta de derechos de petición siendo para el caso en concreto un total de 20 días los cuales a la fecha de este fallo se encuentran superados.

***Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, en el sentido de ordenar a EL MUNICIPIO DE TELLO HUILA que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,

contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por la demandante en tutela, el pasado 3 de julio de 2020 la cual deberá ser notificada a la misma, en la direcciones electrónicas indicadas por ella en el escrito de tutela y en el de petición.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el cual está siendo vulnerado por EL MUNICIPIO DE TELLO HUILA , conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE TELLO HUILA** que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado 3 de julio de 2020 la cual deberá ser notificada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en las direcciones expuestas en el escrito de tutela y de petición.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending from the "P" across the bottom of the signature.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ